Señor

JUEZ(A) VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF:	**PROCESO DIVISORIO 110013103-021-2020-00193-00**
DE:	**MARTHA MELANIA HUÉRFANO AYA Y MEDARDO HUÉRFANO AYA**
CONTRA:	**ANA ROSA CALCETERO AYA Y MARCO TULIO HUÉRFANO AYA.**
ASUNTO:	**RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION**

JOSÉ MANUEL RICO JIMÉNEZ, abogado en ejercicio, apoderado de los señores **ANA ROSA CALCETERO AYA Y MARCO TULIO HUÉRFANO AYA**, encontrándome en término, INTERPONGO RECIRSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto fechado el 27 de octubre del año en curso, por medio del cual ordena SUBASTAR LOS BIENES OBJETO DE DIVISION, para que, en su lugar, se revoque el mismo y ordene continuar con el trámite del proceso, teniendo como fundamento los siguientes.

HECHOS

1. La parte actora solicita en la demanda, la subasta de los bienes inmuebles ubicados en la Diagonal 32 A Sur No. 3-36 y Diagonal 32 A Sur No. 3-50 de esta ciudad., identificados con las M.I. 50S – 40571772 y 50S-40269488 respectivamente de propiedad de los interesados, aportando avalúo de los mismos; no obstante lo anterior, se tuvo por notificadas a los demandados Marco Tulio Huérfano Aya y Ana Rosa Calcetero Aya, quienes contestaron demanda a través del suscrito, considerado por el despacho que fue de manera extemporánea.
2. En relación con la demandada María Eudovia Calcetero Aya (Q.E.P.D.), fallecida el siete (7) de mayo de 2021, de quien subsisten los hijos,

señores ESTEBAN CALCETERO, JULIO CESAR CALCETERO, JAIRO ERNESTO CALCETERO Y NATIVIDAD CALCETERO, todos mayores de edad, residentes en el municipio de Chipaque Cundinamarca, a quienes se les reconoció como sucesores procesales, mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, además, notificados por conducta concluyente, atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, reconocidos mediante auto del 24 de octubre del 2022, por presuntamente acreditar la calidad en que actúan y allanándose a las pretensiones de la demanda.

3. Valga señalar, que, para el momento de decidir al respecto, no se prueba la calidad de sucesores procesales de la fallecida demandada, allegando los registros civiles correspondientes, documentos idóneos para probar el parentesco,
4. El hecho que aparezca un documento signado por los presuntos sucesores procesales, no prueban la calidad en que actúan, luego no se les puede tener como tales y menos legitimados en la causa.
5. Resulta importante señalar, que los anteriores argumentos eran conocidos plenamente por la parte actora, sin embargo, actuando de mala fe y total deslealtad con la administración de justicia, solamente movida por el interés de subastar los bienes objeto de la litis, dejando de lado la observancia de las reglas propias del procedimiento a que se contrae la actuación.
6. Concluyese de lo anterior, que la decisión objeto de alzada debe ser modificada o aclarada, para en su lugar, acreditar la calidad de los sucesores procesales y ahí sí, decidir lo que en derecho corresponda.
7. Cabe anotar, que con el actuar de la apoderada de la parte actora, ha faltado a la lealtad y buena fe que exige la Ley a las partes y los apoderados, como lo regula el articulo 78 y ss del C.G.P., cuando de manera malintencionada, a través de su mandante, convoca a los hijos de la causante (demandada), ante Notario, con el único fin de hacer presentación de un documento, sin que, se les haya informado y

advertido a éstos, quienes en su condición de campesinos, no comprendían el contenido gramatical y alcance jurídico del mismo, siendo engañados en su buena fe, documento que fue aprovechado por la profesional para aportarlo al proceso con las consecuencias jurídicas que ello conlleva, afectando gravemente los intereses de las partes, hecho irregular que afecta el debido proceso y el derecho de defensa de los interesados y amerita ser investigado disciplinariamente por la Comisión de Disciplina Judicial.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, le solicito al despacho, modifique la decisión adoptada en el auto objeto del recurso y en su lugar continúe con el desarrollo del proceso.

PETICIONES

Solicito al despacho, modifique la decisión adoptada en el auto objeto del recurso y en su lugar continúe con el desarrollo del proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES
Registro de defunción obrante en el proceso de la fallecida demandada;

NORMAS DE DERECHO

Art 318 y ss del C.G.P., y Código Civil Colombiano

ANEXOS

Los documentos descritos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado correo electrónico jmrico21@hotmail.com

Celular 3102252298

Dirección calle 17 No 8-90 de Bogotá D.C.

Los poderdantes, en la registrada en la demanda principal.

La parte actora y apoderada, en las aportadas en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

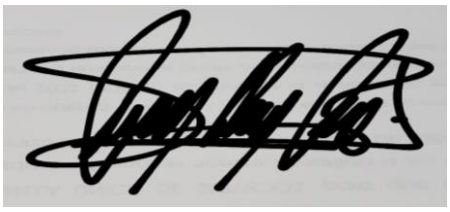

JOSÉ MANUEL RICO JIMÉNEZ
C.C. 19’416.059 de Bogotá
T.P. 115.782 del C.S.Jud.
Coreo; jmrico21@hotmail.com